Expediente: **183/08**
Carátula: **COSTA MONICA BEATRIZ Y OTRO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**
Fecha Depósito: **02/11/2022 - 05:19**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 -

JUICIO: COSTA MONICA BEATRIZ Y OTRO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 183/08

30

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 183/08

H105011390870

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, NOVIEMBRE DE 2022.-

VISTO: para resolver los autos de referencia, por la Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, para su consideración y decisión, se estableció el siguiente orden de votación: **Dr. Juan Ricardo Acosta** y **Dra. María Florencia Casas**, procediéndose a la misma con el siguiente resultado,

EL SR. VOCAL DR. JUAN RICARDO ACOSTA, DIJO:

RESULTA:

En fecha 07/04/2008 (fs. 03/11) la Sra. Mónica Beatriz Costa, por sus propios derechos y en representación de su hijo menor Cristian Julián Aballay, inicia demanda en contra de la Provincia de Tucumán, y del Sr. Julián Alberto Campos, por la suma total de $916.000.- o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, más intereses y costas, en concepto de daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las lesiones gravísimas sufridas por su hijo a consecuencia del hecho acaecido el 08/04/2006.

Relata que el día 08 de Abril de 2006, aproximadamente a hs. 18:20, el niño Cristian Julián Aballay, se encontraba jugando en la vereda de la casa de sus abuelos, sita en pasaje Pío XII, altura 200 del Barrio 20 de Junio, cuando sorpresivamente aparecieron por dicho pasaje, dos agentes de la policía de Tucumán, persiguiendo a una persona de sexo masculino, que según consta en las actuaciones penales llevadas a cabo, minuto antes habría asaltado en las inmediaciones a un remisero. Añade que en esta circunstancia, los agentes policiales realizaron con sus armas reglamentarias dos disparos, resultando como consecuencia de los mismos, la lesión de su hijo.

Expresa que, al escuchar las detonaciones, salió corriendo del interior de la vivienda en la que se encontraba, observando que su hijo se apretaba el abdomen con sus manos, mientras le manifestaba que había sido baleado. Añade que al levantarle la remera para revisarlo, advirtió que tenía un orificio de entrada y otro de salida y que

de la misma prenda cayó al piso un elemento extraño, que resultó ser el plomo de la bala que lo había herido.

Refiere que inmediatamente el niño fue trasladado al Hospital del Niño Jesús, donde fue intervenido quirúrgicamente, quedando internado en terapia intensiva.

Expone que por orden de la fiscalía actuante, la instrucción policial procedió al secuestro de las armas reglamentarias de los policías involucrados, siendo una de ellas una pistola marca Colt. calibre 45, N° 2618, con cargador, con cinco cartuchos pertenecientes al demandado Campos. Agrega que los agentes de policía involucrados actuaron con imprudencia e impericia toda vez que no observaron las disposiciones generales establecidas en los reglamentos policiales sobre el uso de armas de fuego, teniendo en cuenta que su uso implica la posibilidad de ocasionar la muerte o lesiones graves.

Resalta que el principio rector es preservar hasta las últimas consecuencias la propia seguridad y la del público, y que los disparos de advertencia o intimidatorios no son admitidos en ningún caso, más cuando en el caso particular no se plantea una situación de inferioridad tácita o numérica que muchas veces puede obligar al uso de la fuerza. Añade que en el presente caso existió superioridad de fuerza, ya que eran dos policías ante un individuo en fuga. Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso de autos.

Afirma que resulta cierta la existencia de la relación de causalidad directa e inmediata entre el daño sufrido por el niño y la acción dañosa de un agente perteneciente a la estructura funcional de la administración pública provincial, haciendo uso de una arma que pertenece en propiedad al Estado. A tales efectos, señala que Julián Alberto Campos, se desempeñaba en el momento de hecho como agente de la Policía de Tucumán, cumpliendo funciones en la Dirección de Patrulla Urbana, conforme consta en la investigación penal, llevada a cabo a tales efectos, resultando autor del disparo que causó lesiones gravísimas a su hijo.

Sostiene que como consecuencia directa de los hechos relatados, el niño Aballay sufrió los daños y perjuicios que por la presente se pretende reparar. Así en concepto de daño físico, se reclama la suma de $400.000.-, extremo que se encuentra acreditado a través de las historias clínicas pertenecientes al Hospital del Niño Jesús.

Bajo el rubro daño moral, pretende la suma de $190.000.-, como consecuencia de los intensos dolores y sufrimientos que tuvo que soportar el niño desde el mismo instante en que acaeció el hecho que se le imputa a los demandados en autos.

Por daño psicológico, solicita un resarcimiento de $110.000.-, en atención al tratamiento al que debió ser asistido desde el momento del hecho, hasta la fecha a fin de superar el stress postraumático que posee.

En el apartado daño estético, peticiona el importe de $150.000., en virtud de las múltiples cicatrices por la intervenciones quirúrgicas a la que debió someterse, tanto en el pecho, como en el abdomen.

Alega que el Código Civil contempla la posibilidad de la indemnización del damnificado por cercanía, de rebote, conforme los términos del artículo 1.079, que establece la obligación de reparar todo perjuicio material que hubiere sufrido aún de manera indirecta.

Arguye que en virtud de lo expresado, se puede advertir que la presencia de una persona gravemente lesionada es una fuente de lesión para terceros, más cuando en el presente caso se trata de un niño de 11 años, como es el caso de Julián, que debió ser atendido por su madre, la cual se vio privada de tener relaciones normales en su vida familiar y personal, que indiscutiblemente le causaron un daño. Cita jurisprudencia.

En lo que refiere a los rubros que reclama la Sra. Costa, en su carácter de damnificada indirecta, justiprecia el ítem daño psíquico en la suma de $55.000.-, teniendo en cuenta el daño psicológico, derivado del hecho dañoso.

En concepto de tratamiento psicoterapéutico personal y familiar, solicita la cantidad de $6.000.-, en razón de los gastos a efectuar en concepto de sesiones y medicamentos.

Finalmente, solicita en concepto de repetición de gastos de asistencia y tratamiento proporcionados al niño, la suma de $5.800.- en mérito a los gastos de transportes en general, como el generado a raíz del traslado de Julián al Hospital Sor María, de la ciudad de la Plata y los gastos médicos y de farmacias.

Mediante presentación de fecha 24/04/2008 (fs. 50/51), la parte actora amplía demanda, en virtud de la documentación allí adjuntada.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver decreto de fecha 28/10/2008 de fs. 100 y cédula de notificación de fecha 18/02/2009 de fs. 118), mediante presentación de fecha 03/04/2009, se presenta la codemandada Provincia de Tucumán, a través de su representante legal y contesta demanda.

Luego de negar todos y cada uno de los hechos alegados en la demanda, relata que según consta en la causa penal caratulada "Herrera Walter Omar y Otro s. Robo Agravado y Lesiones Culposas Gravísimas", los agentes de policía de Tucumán Julián Alberto Campos y Roberto Alejandro Sierra, se encontraban patrullando la zona de Hipódromo, cuando fueron alertados de que un remisero había sido asaltado, dirigiéndose en consecuencia hasta la Avenida Irineo Leguisamo al 800 a fin de auxiliar al Sr. Héctor González, quien les dijo que había sido encañonado y que le habían sustraído un teléfono celular y quince pesos.

Relata que los policías, junto con el remisero, recorrieron una amplia zona en busca del ladrón Walter Omar Herrera (también imputado en la causa penal como autor del robo agravado) hasta que lo encontraron en la intersección de calle French y Pasaje Pío XII, ordenándole que se detuviera, pero éste escapó corriendo por el mencionado pasaje hacia el sur. Agrega, que los policías al llegar a la esquina, se encontraron de frente con el sujeto, aproximadamente a unos cincuenta metros, quien les efectuó tres disparos con arma de fuego de grueso calibre, cubriéndose a raíz de ello detrás de una columna de luz, realizando con sus respectivas armas reglamentarias un disparo al aire, intentando repeler la agresión.

Alega que en virtud del intercambio de los disparos del malhechor, resultó gravemente herido el niño Cristian Julián Aballay, por lo que el personal policial desistió de la persecución para poder prestar auxilio al herido.

Sostiene que fueron los disparos provenientes del arma de Herrera los que causaron la gravísima lesión al niño, ya que ello se desprende de las declaraciones de los testigos obrantes en la instrucción penal. Asimismo, agrega que en la columna de luz que sirvió de protección a los policías y donde ellos dispararon al aire, fue encontrada por personal de criminalística, la vaina servida que menciona la parte contraria.

Refiere que la pericia llevada a cabo sobre el arma reglamentaria perteneciente al agente Campos, se encuentra cuestionada en la causa penal por su defensa, razón por la cual no puede ser tenida en cuenta hasta tanto no recaiga resolución firme al respecto.

Con respecto a la liquidación provisoria que realiza la parte actora, la impugna, resaltando que no se explica, ni precisa de dónde y cómo surgen los montos allí estimados en cada uno de los rubros, no guardando coherencia, ni relación la documentación con la que pretende justificar su cuantía.

Finalmente solicita que a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, se suspenda el dictado de sentencia en el presente proceso hasta tanto no recaiga condenación o absolución en el proceso penal contra el codemandado Sr. Julián Alberto Campos, ello en virtud del artículo 1.101 del Código Civil. Efectúa reserva del caso Federal.

En fecha 28/04/2009 (fs. 126) toma intervención en representación del niño Cristian Julián Aballay, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de la III° Nominación.

Por presentación de fecha 20/11/2009 de fs. 147/150 (punto VI), contesta demanda el codemandado Julián Alberto Campos, en similares términos a los expuestos por la Provincia de Tucumán.

Dispuesta la apertura de la causa a prueba (ver decreto del 24/02/2012 de fs. 208, notificado por cédulas de fechas 05/03/2012 de fs. 209/212), las partes ofrecen y producen las que da cuenta el informe actuarial de fecha 04/02/2015 (fs. 487).

Por providencia de fecha 28/04/2015 (fs. 492), se tiene por apersonado en autos al Sr. Cristian Julián Aballay, dándosele intervención de ley, en virtud de haber cumplido la mayoría de edad (ver presentación de fecha 22/04/2015 de fs. 491)

Puestos los autos para alegar (cfr. decreto del 05/08/2016 de fs. 516), habiendo presentado las partes sus alegatos (ver escritos del 31/08/2016 de fs. 524/530 presentado por la parte actora, 28/09/2016 de fs. 532/533 por la Provincia de Tucumán), siendo que, al actuar con beneficio para litigar sin gastos la parte demandante se encuentra exenta del pago de planilla fiscal (ver decreto de fecha 14/05/2019, fs. 559), se llaman autos para sentencia.

Por providencia de fecha 30/12/2019 se ordena la suspensión de los plazos procesales para dictar sentencia, como consecuencia de la medida para mejor proveer allí consignada, cumplida la misma se reabren los términos procesales por providencia de fecha 21/09/2021, volviendo los autos para el dictado de sentencia definitiva, acto jurisdiccional que notificado (cédulas digitales depositadas en fecha 23/09/2021) y firme deja la causa en condiciones de ser resuelta.

Conforme Sentencia N° 1669 del 21/12/2021 se suspendieron nuevamente los plazos procesales para dictar sentencia, como consecuencia de la medida para mejor proveer allí consignada; cumplida la misma se reabren los términos procesales suspendidos (ver providencia de fecha 18/08/2022), volviendo los autos para el dictado

de sentencia definitiva, acto jurisdiccional que notificado (cédulas digitales depositadas en casilleros virtuales en fecha 23/08/2022) y firme deja la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I.- De acuerdo a las resultas que anteceden, la pretensión ejercida por la parte actora consiste en que se condene a la Provincia de Tucumán y al agente Julián Alberto Campos, a abonar una indemnización de $916.000.- (la cual se discrimina en: $850.000.- a favor de Cristian Julián Aballay, por los rubros: daño biológico: $400.000.-; daño moral: $190.000.-; daño psíquico: $110.000.- y daño estético: $150.000.- y la suma de $66.800.- a favor de Mónica Beatriz Costa, por los rubros: daño psíquico: $55.000.-; tratamiento psicoterapéutico personal y familiar: $6.500.- y repetición de gastos de asistencia y tratamiento: $5.800.-), o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, más intereses, gastos y costas, en concepto de daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho ocurrido el 08/04/2006.

Luego de relatar los hechos que fundan la demanda, atribuye responsabilidad en el evento dañoso al agente Julián Alberto Campos por su actuación negligente, en tanto responsable de las lesiones gravísimas sufridas con arma de fuego por el entonces menor de edad Cristian Aballay; y a la Provincia de Tucumán por el hecho de su dependiente en el ejercicio de sus funciones.

Tanto la Provincia de Tucumán, como su dependiente el Sr. Campos, relatan su versión de los hechos, sosteniendo que, los disparos que causaron las lesiones al entonces menor de edad Cristian Julián Aballay, no provinieron del arma reglamentaria del codemandado, sino del ladrón que fue objeto de la persecución relatada por ambas partes, por lo que solicitan que se rechace la demanda articulada respectivamente en sus contra, al quedar desvirtuada la supuesta relación de causalidad entre el daño alegado por los actores y el obrar de los agentes policiales, y en consecuencia la pretendida responsabilidad del Estado Provincial.

II.- Ante todo, debo decir que por los hechos del caso se inició la causa penal, caratulada "Herrera Walter Omar, Sierra Roberto Alejandro, Campos Julián Alberto s/ robo agravado y lesiones culposas gravísimas". F.H: 08/04/2006", Expte. N° 10508/2006 (cfr. cargo actuarial de fecha 11/06/2008)

En el marco de dicha causa penal, la Excma. Cámara Penal, Sala IV° ha dictado Sentencia de fecha 24/10/2014, conforme surge del informe presentado en fecha 23/03/2016 (fs. 513), como de la copia digitalizada de la misma adjuntada en fecha 30/08/2021 por dicha unidad jurisdiccional.

Mediante el pronunciamiento de Cámara que se menciona, se resolvió: "*1°) DECLARAR al imputado WALTER OMAR HERRERA, DNI 31.619.957, de la filiación y estado que consta en autos, autor material, voluntario y responsable del delito de Robo en perjuicio de Héctor Fabian González (Art. 164 del Código Penal) como en definitiva se califica. En consecuencia, CONDENAR al nombrado a la pena de un año de prisión en forma condicional y costas procesales, con más las condiciones compromisorias del art. 27 bis que serán dadas a conocer una vez firme la presente sentencia. Arts. 164, 26, 27 bis, 29 inc.3°, 40 y 41 del Código Penal y arts. 417, 421,559 y 560 del Código Procesal Penal: 2°) DECLARAR al imputado JULIAN ALBERTO CAMPOS, DNI 29.290.077, de la filiación y estado que consta en autos, autor material, voluntario y responsable del delito de Lesiones Culposas (Art. 94 primer párrafo) en perjuicio de Cristian Julián Aballay, como en definitiva se califica. En consecuencia, CONDENAR al nombrado a la pena de dos años de prisión en forma condicional y costas procesales, con más las condiciones compromisorias del art. 27 bis que serán dadas a conocer una vez firme la presente sentencia. Arts. 94 primer párrafo, 26, 27 bis, 29 inc.3°, 40 y 41 del Código Penal y arts. 417, 421,559 y 560 del Código Procesal Penal".*

Para así decidir, el Tribunal tuvo en vista el acuerdo celebrado entre los imputados Walter Omar Herrera y Julián Alberto Campos y el Ministerio Público Fiscal, relativo a la aplicación del juicio abreviado previsto por el artículo 453 del Código Procesal Penal.

A continuación, se consideró que los imputados fueron acusados de los hechos que se describen en la requisitoria fiscal de elevación: "*el día 8 de abril de 2006 como a hs. 18,30, Walter Omar Herrera, en Avda. República del Líbano y Paraguay ascendió a un automóvil de la empresa Mate de Luna Remis, marca Renault dominio SII-573, conducido por el ciudadano Héctor Fabián González vistiendo el imputado una gorra color roja, una remera celeste, pantalón jeans azul y zapatillas, portando un bolso de color negro. Luego de sentarse al lado del chofer, le solicitó que lo llevara hasta el Hipódromo. Cuando transitaban por la calle Irineo Leguizamo hacia el sur donde termina el pavimento, Walter Omar Herrera encañonó al chofer con un arma de fuego color negra exigiéndole que le entregara todo, le sustrajo un teléfono celular marca Motorola C-200, línea CTI, abonado 154067205, una billetera color blanca de plástico con la suma de $15.- y las llaves del automóvil y salió corriendo hacia una villa de emergencia ubicada al final del Hipódromo. Minutos después el*

remisero encontró las llaves del auto que Herrera había arrojado y cuando aparecieron los policías (Campos y Sierra) le puso en conocimiento de lo sucedido quienes subieron al vehículo, saliendo en búsqueda del autor del robo; este fue divisado en una cancha de fútbol del Barrio 20 de Junio cuando trataba de darse a la fuga por el Pje. Pio XII. Enseguida los policías Roberto Alejandro Sierra y Julián Alberto Campos le gritaron que se detenga, extrayendo Herrera del bolso que llevaba el arma de fuego con la que había asaltado al remisero, efectuando disparos a los policías. Repelida la agresión por parte de los dos policías, al efectuar disparos fue herido gravemente el niño Cristian Julián Aballay; este desconcierto aprovechó Walter Herrera para escabullirse, siendo reconocido por algunas personas del lugar que lo identificaron como Igor Herrera".

En cuanto al hecho intimado a Julián Alberto Campos consiste en: "el día 8 de Abril de 2006, a horas 19,30 aproximadamente, Julián Alberto Campos junto a Roberto Alejandro Sierra, en circunstancias que se encontraban patrullando en su función de policía, a pie en la zona de calle Irineo Leguizamo, pasando el Hipódromo donde termina el pavimento, se encontraron con Héctor Fabián González, quien momentos antes había resultado víctima de un robo con arma de fuego por lo que requirió auxilio. En consecuencia, subieron al vehículo de González y comenzaron a recorrer la zona. Al ingresar al Barrio 20 de Junio, en la intersección de calles French y Pasaje Pío XII, divisaron al asaltante por lo que Julián Alberto Campos y su compañero bajaron del vehículo para perseguir al malviviente realizando disparos con su arma reglamentaria contra el mismo, haciéndolo de manera imprudente, en violación de los deberes a su cargo y sin tomar las medidas de precaución que el caso exigía, lo que provocó que resultara con heridas que pusieron en peligro su vida al menor Cristian Julián Aballay al ser alcanzado por un disparo efectuado con el arma reglamentaria de Campos. El proyectil impactó a la altura del abdomen del menor que se encontraba en el jardín de su domicilio sito en Manzana B Lote 2 del Barrio 20 de Junio".

En la citada audiencia, los imputados Walter Omar Herrera y Julián Alberto Campos reconocen su culpabilidad en el hecho que se les incrimina, detallan las pruebas que determinan su autoría y solicitan que se le aplique a Herrera la pena de un año de prisión y Costas Procesales por el delito de robo en perjuicio de Héctor Fabián González (Arts. 164, 40, 41 y 29 inc.3° del CP) y a Julián Alberto Campos la pena de dos años de prisión condicional y costas procesales por el delito de Lesiones culposas (art. 94 primer párrafo del CP) en perjuicio de Cristian Julián Aballay.

Respecto a la existencia del hecho y participación de los imputados, la Sala precisó: "*Respecto a la Primera Cuestión sobre la existencia del hecho y su autoría digo que el hecho reseñado por la Sra. Fiscal de Cámara y aceptado por la Defensa en el acuerdo, se encuentra probado de manera incuestionable por las pruebas arrimadas. El imputado reconoce el mismo por lo que se declara su responsabilidad penal, ya que ello resulta de su libre y espontánea voluntad. Que sin embargo, no es suficiente y deben agregarse el conjunto de las pruebas reunidas que hagan evidente la existencia del hecho y la responsabilidad del mismo, para un juicio de certeza. Así tenemos, 1) Acta policial de procedimiento de fs. 1 donde Roxana del Carmen Medina manifiesta que, dos policías uniformados perseguían a un delincuente llamado Walter Herrera y que se produjo un intercambio de disparos de arma de fuego donde resultó herido el menor Cristian Julián Aballay; 2) Parte comunicativo del destacamento policial del Hospital de Niños donde se señala el ingreso del menor Cristian Julián Aballay a dicho nosocomio quien presentaba herida de arma de fuego en abdomen, fs.9; acta de procedimiento labrada por personal policial que da cuenta de la entrevista al Sr. Héctor Fabián González quien fue víctima de un robo, describiendo a la persona que lo asaltó arrebatándole dinero y un celular, fs.11; declaraciones prestadas por la víctima Héctor Fabián González en sede policial fs. 13 y judicial fs.179; declaración del policía Roberto Alejandro Sierra donde se procede al secuestro de su arma reglamentaria pistola calibre 11.25 mm Colt serie 3378, con su cargador y cuatro cartuchos del mismo calibre, fs.17; acta de secuestro del arma reglamentaria de Campos, pistola calibre 11.25 mm Colt serie 2618, con su cargador y cinco cartuchos del mismo calibre, fs.18; declaraciones testimoniales de Ángel Fernando Orona fs.19, Soledad Fabiana Zurita fs. 20; Luciana Isabel Chachagua fs. 22; Luis Roberto Sanchez fs.36; Lidia Elvira Jaime fs. 37; Sara Guillermina Gómez, fs. 38; Lucía Amalia Giordano, fs.39; Informes balísticos que concluye que las armas peritadas son operativas, fs.58/63; informe del lugar del hecho donde se encontró una vaina servida y que la misma fue percutada cuando formaba parte de un cartucho, fs.173/175; historia clínica de Julián Cristian Aballay de fs. 79/156; informe balístico que indica que la vaina servida se corresponde al calibre 11,25 mm percutada y eyectada por la pistola marca Colt matrícula 3378, arma ésta perteneciente a Sierra y que el proyectil extraído de la vestimenta de Aballay fue disparado por el arma perteneciente a Campos, fs.264/267 y 281; por lo que concluyo que están determinados los hechos tal cual fueron descriptos, más la autoría y responsabilidad de Herrera y Campos en el mismo".*

Con referencia a la calificación legal del hecho, la Sala sostuvo que: "*Estimo que las constancias acumuladas en la causa y consignadas en la cuestión anterior, acreditan, en el caso de Walter Omar Herrera el encuadramiento de su conducta dentro de las previsiones del art. 164 del Código Penal (Robo Simple) en atención a que no se obtuvo el secuestro del arma de fuego que habría portado. También se encuentra perfectamente probado el accionar de Julián Alberto Campos quien actuó de forma negligente en el evento sin intención ni el propósito deliberado de provocar lesiones a Cristian Julián Aballay, siendo su conducta*

reprochable a culpa ya que efectuó disparos en una zona poblada en oportunidad en que perseguía a una persona que había cometido un ilícito, sin tomar la debida precaución que ameritaba en ese momento. Por lo analizado la conducta de Julián Alberto Campos se encuadra dentro de las previsiones del art. 94 primer párrafo del Código Penal (Lesiones Culposas)".

Finalmente valoró como tercera cuestión, la pena a aplicar a los acusados, determinando que: "*los acusados Walter Omar Herrera y Julián Alberto Campos y en base a lo preceptuado por los arts. 40 y 41 del Código Penal, el art. 453 del Código Procesal Penal, el acuerdo realizado por las partes y aceptado por el Tribunal mediante resolución de fecha 22 de Octubre de 2014, y teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, condición social y que los encartados no registran otras condenas, considero justo imponerle a Walter Omar Herrera la pena de un Año de Prisión y costas Procesales por el delito de robo en perjuicio de Héctor Fabián González y a Julián Alberto Campos la pena de dos años de prisión condicional y costas procesales por el delito de Lesiones Culposas en perjuicio de Cristian Julián Aballay, hechos ocurridos el 08/08/2006".*

Dicho acto jurisdiccional, se encuentra firme, conforme surge del informe presentado en fecha 29/03/2016, por la citada Cámara Penal (fs. 513), en donde a más de lo señalado, pone de manifiesto que dicha causa se encuentra archivada desde el 05/02/2016 y que en fecha 07/08/2015 se inició trámite vía incidental de la ejecución de sentencia de los imputados nombrados, quienes a esa fecha se encontraban cumpliendo las condiciones de la condena condicional.

III.- Sentado lo anterior, corresponde comenzar por determinar cuál es la ley aplicable al caso, a la luz de cuyas disposiciones corresponde resolver

El análisis de la cuestión exige partir de las siguientes premisas fácticas: *(i)* el hecho generador se produjo el 08/04/2006, en que tuvo lugar la persecución policial que produjo los daños y perjuicios que se invocan, cuyo resarcimiento reclama la parte actora. Esto es, durante la vigencia del viejo Código Civil de la Nación (Ley N° 340); *(ii)* la Sra. Mónica Beatriz Costa inició demanda en fecha 07/04/2008 (ver cargo actuarial de fs. 11); *(iii)* mientras tramitaba el proceso, en 01/08/2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, siendo esta la normativa vigente al momento del dictado del presente acto jurisdiccional.

En relación a la aplicación de las leyes en el tiempo, el artículo 7 del CCyCN (en consonancia con lo que establecía el artículo 3 del viejo Código Civil), prevé las siguientes reglas de derecho: 1) En primer lugar, prescribe la aplicación inmediata de las leyes a las consecuencias de las relaciones jurídicas preexistentes: "a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"; y 2) Esa regla es luego complementada por una prohibición (relativa) de aplicación retroactiva de la ley: "Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales".

Como se advierte, la regla primaria es que las leyes se aplican en forma inmediata, alcanzando –inclusive- a las consecuencias no agotadas de las relaciones jurídicas preexistentes. Esto supone un criterio amplio de interpretación, proclive –en definitiva- a la aplicación de la norma nueva.

En ese sentido se ha pronunciado, en forma reciente, la Corte Suprema de Justicia Provincial: "el art. 7 del Código Civil y Comercial ofrece una norma de derecho transitorio, que replica en lo sustancial el art. 3 del CC anterior, al establecer en su primer párrafo la regla –ya asentada- de "efecto inmediato de la nueva ley, a las situaciones y relaciones jurídicas en curso y a las consecuencias de las existentes" (Alterini, Jorge (Dir.), Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético, T. I, pág. 56). El mismo dispositivo, en su segundo párrafo, postula la irretroactividad de la nueva ley, sea o no de orden público, salvo disposición en contrario; principio que complementa al consagrado en el primer párrafo. Al replicar el CCyC la fórmula del Código derogado –como lo hicieron los proyectos de reforma que le precedieron- se ratifica la regla primaria conforme la cual a partir de su entrada en vigencia, la nueva ley debe aplicarse con la máxima extensión posible. Ello supone regular no sólo a las situaciones y relaciones jurídicas futuras sino también a las nacidas al amparo de la anterior ley y en curso de desarrollo, al dictarse la nueva legislación, siempre que no se trate de consecuencias ya consumadas, pues éstas quedan sujetas a la ley anterior (principio de irretroactividad). Se interpreta que la nueva ley supone un progreso sobre el estado de derecho anterior y de allí que debe garantizarse el mayor ámbito de vigencia posible Se ha dicho que "respeta el art. 7 del Cód. Civ. y Comercial y los principios generales aceptados por Roubier en sus distintas obras, la jurisprudencia argentina que aplica en forma inmediata el Código Civil y Comercial a los procesos en trámite, aunque la sentencia sea declarativa, siempre que no se afecten situaciones consolidadas" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Las situaciones jurídicas preexistentes, a un año de la vigencia del Código Civil y Comercial. (Varios personajes en busca de un autor)", LL 2016-D, 1085). La doctrina ha destacado, por otra parte, que "el CCyC trae múltiples disposiciones de naturaleza netamente procesalque a partir de la entrada en vigencia de la nueva legislación, se aplican en forma inmediata a todos los juicios pendientes" (Arazi, Roland, "Aplicación del Código Civil y Comercial a las

situaciones existentes y a los procesos en trámite en el derecho de familia", Revista de Derecho Procesal, 2015-2, p. 22)" (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 967, 13/06/2019, "N.A.R. c. R.L. s. Filiación").

En el caso de autos, es claro que los elementos constitutivos de la obligación de resarcir cuyo cumplimiento exige el accionante, quedan aprehendidos (por vía analógica) por el viejo Código Civil, vigente al 08/04/06, fecha del hecho generador, por funcionar aquel como título que devenga la obligación.

Sin embargo, no puede predicarse lo mismo respecto de la actividad de cuantificación de los rubros indemnizatorios reclamados.

Ello así pues, aun cuando se considere dicha actividad como una consecuencia de la relación jurídica nacida como consecuencia del hecho acecido en fecha 08/04/2006, la misma se perfecciona en el momento en que el Juez dicta sentencia y determina el quantum del rubro en cuestión. Si esto último se produce luego de la entrada en vigencia del nuevo CCyCN (es decir, con posterioridad al 01/08/2015, como acaece en la especie), es lógico admitir que se trata de una consecuencia no agotada, que debe quedar regida por la norma nueva, en virtud de lo expresamente previsto en el artículo 7 CCCN.

Con remisión a doctrina y jurisprudencia, sobre el punto se ha señalado: "En el ámbito de la responsabilidad civil, se ha resuelto que si la relación jurídica por la que se reclaman daños y perjuicios se concretó antes del advenimiento del nuevo Código, la cuestión debe ser juzgada en sus elementos constitutivos de acuerdo con el régimen anterior –criterio que ha recibido observaciones-, con excepción (para algunos fallos) de sus consecuencias no agotadas, o dejando a salvo algunas cuestiones (aspectos procesales y cuantificación del daño que quedan alcanzados por el nuevo Código por tratarse de consecuencias no agotadas o no cumplidas" (Alterini, Jorge H. (Director General), Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, t. I, pg. 69, La Ley, Buenos Aires, 2019).

En definitiva, la indemnización por los rubros reclamados en la demanda, en caso de proceder debe ser evaluada atendiendo a las pautas previstas en los artículos 1.738 y 1.746 del CCyCN, por tratarse de normas vigentes al momento del presente acto jurisdiccional; ponderando que los supuestos regulados en las normas mencionadas (cuyo destinatario es el Juez, en el marco del proceso), se materializan al momento del dictado de la sentencia.

Lógicamente, se trata de normas que devienen aplicables al caso por analogía, considerando que lo que el artículo 1764 del CCyCN prohíbe es la aplicación directa o subsidiaria de sus disposiciones en el ámbito de la responsabilidad estatal, más no su aplicación analógica, como se propicia.

En igual dirección se pronunció esta Sala I° de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en Sentencia N° 112, 27/02/2020, "Yapura, Silvia Patricia c. Auad, Carlos Alberto y otros s. Daños y Perjuicios", Expte. N° 13/12, entre otros.

IV.- Ingresando al fondo de la cuestión debatida, referida a la responsabilidad que se atribuye al codemandado Julián Alberto Campos, cabe recordar que el artículo 1.102 del Código Civil anterior, que rige en nuestro caso, establece: "después de la condenación del acusado en el juicio criminal, no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho principal que constituya el delito, ni impugnar la culpa del condenado".

En el mismo sentido, el artículo 1.776 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por Ley N° 26.944, prescribe: "la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado".

Tal como se adelantó, en sede penal se ha dictado sentencia condenatoria, quedando fijada la existencia del hecho principal que constituye el delito y la culpa del codemandado Campos.

Al respecto, nuestro cimero Tribunal local ha señalado: "los arts. 1.101, 1.102 y 1.103 del Cód. Civil establecen un sistema de interrelación entre la acción civil y la criminal, pese a la afirmada independencia de ambas jurisdicciones que emerge del texto del art. 1.096 del Código citado. El sistema vigente en el derecho argentino ha priorizado la jurisdicción penal, otorgando preeminencia relativa a la sentencia dictada en aquella sede sobre la civil (CSJTuc., sentencia del 07/10/96, causa ‘Santillán, Segundo B. c. Gaitán, José N. y otro’). La noción de ‘existencia del hecho’ contenida en el art. 1.103 del Código Civil no alude a su mero suceder histórico, sino a que haya acaecido del modo imputado. Comprende las circunstancias fácticas que fueron estimadas esenciales para determinar la absolución del imputado, y que no pueden ser controvertidas en sede civil. Ello así, no corresponde al juez penal ir más allá de lo necesario para decidir si el hecho atribuido al acusado existe, si el inculpado es el autor y si ese hecho le es imputable según la ley penal. Con estas precisiones, el juez civil debe atenerse a los datos fácticos relativos al hecho imputado, que se dieron por verificados al resolver la acción penal" (cfr. CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 771, 12/09/2005, "Ledezma, Luis Alberto c. La Gaceta S.A.

s. Daños y Perjuicios").

Las actuaciones obrantes en la causa penal revelan suficientemente la responsabilidad del agente Campos en las lesiones ocasionadas al entonces menor de edad Cristian Aballay, en atención al reconocimiento del hecho imputado, su participación y culpabilidad en el mismo, siendo tal conducta causa eficiente de los perjuicios sufridos por la víctima.

Como se dijo, la Excma. Cámara Penal explicó el accionar culposo del agente Campos en estos términos: "el accionar de Julián Alberto Campos quien actuó de forma negligente en el evento sin intención ni el propósito deliberado de provocar lesiones a Cristian Julián Aballay, siendo su conducta reprochable a culpa ya que efectuó disparos en una zona poblada en oportunidad en que perseguía a una persona que había cometido un ilícito, sin tomar la debida

precaución que ameritaba en ese momento".

De este modo, el hecho culposo ejecutado por el codemandado Campos configura una falta pasible de reproche legal, en los términos del artículo 1.109 del Código Civil vigente a la fecha del hecho, debiendo el mismo responder por los perjuicios sufridos por la víctima.

V.- Es el turno de examinar si la conducta del agente Campos compromete, también, la responsabilidad de la Provincia de Tucumán.

Sabido es que "quien contrae la obligación de prestar el servicio de policía de seguridad, lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular" (CSJN, 08/09/1992, "García, Ricardo Mario y otra c. Buenos Aires Pcia. de s. Indemnización de daños y perjuicios", *Fallos* 315:1892).

La noción objetiva de falta de servicio "se funda normativamente en el artículo 1.112 del Código Civil que rige la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público; no siendo necesario recurrir como fundamento de derecho positivo al artículo 1.113 del mismo cuerpo normativo (Fallos: 306:2030). Ello así pues la responsabilidad del Estado por ‘falta de servicio’ no es indirecta. Se trata de una responsabilidad directa, pues la actividad de los órganos del Estado realizada para el cumplimiento de sus fines es considerada propia de aquél, que debe responder de modo principal y directo por las consecuencias dañosas que son causadas por su actividad (CS in re ‘Vadell’ del 18/12/1984; Fallos: 312:1656; 317:1921; 318:193; 321:1124; 330:2748). El sistema de responsabilidad estatal desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia de la CS es un sistema de imputación directa, porque los agentes estatales actuando en el ejercicio de sus funciones son órganos del Estado; y de naturaleza objetiva, pues la ‘falta de servicio’ como factor de atribución se configura al margen de la ilicitud subjetiva del agente público que causó el daño" (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 852, 03/11/2010, "Zárate de Villaruel, Teresa c. Cabrera, José Humberto y otros s. Especiales").

Asimismo, en materia de responsabilidad estatal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo "que ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y de la seguridad de los gobernados y si para llenar estas funciones se ha valido de agentes o elementos que resultan de una peligrosidad manifiesta, como la que acusa el hecho de que se trata, las consecuencias de la mala elección, sea o no excusable, deben recaer sobre la entidad pública que la ha realizado" (CSJN, 05/07/1994, "Balbuena, Blanca Gladys c. Misiones, Provincia de s. Daños y Perjuicios", *Fallos* 317:728).

En la misma línea, el máximo Tribunal de la Nación, precisó: "si los agentes policiales están obligados a actuar en cualquier momento a fin de prevenir la comisión de delitos que pongan en peligro la seguridad de la población, y en su consecuencia a portar armas, resulta lógico admitir que los perjuicios que de ello deriven sean soportados por la colectividad en general y no sólo por los damnificados; si la protección pública genera riesgos, es lógico que esos riesgos sean soportados por quienes se benefician con ella" (CSJN, 27/09/1994, "Furnier, María Patricia c. Buenos Aires, Provincia de y otros s. Accidente Laboral", *Fallos* 317:1006).

Habiéndose comprobado la existencia de una relación de causalidad entre el obrar culposo de un dependiente de la Policía de la Provincia en ocasión del cumplimiento de sus funciones y los daños invocados, se concluye que la responsabilidad de la codemandada Provincia de Tucumán queda comprometida en el caso, con fundamento en los principios que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado, que proviene del cumplimiento irregular o defectuoso del servicio de policía de seguridad, cuyo deber primario consiste en cuidar la vida y la integridad física de los ciudadanos, constatándose una violación a los artículos 1, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia N° 3.656 (B.O. 30/06/1970), en la medida en que no se ocupó de mantener el orden público, la seguridad general y la paz social.

Finalmente, cabe recordar que "el poder de policía de seguridad exige de sus agentes la preparación técnica y psíquica adecuada para preservar racionalmente la integridad de todos los miembros de la sociedad y de sus bienes (arts. 512 y 902 del Código Civil)" (CSJN, 12/09/1995, "Scamarcia, Mabel y otro c. Buenos Aires, Provincia De y otros s. Daños y Perjuicios", *Fallos:* 318:1715).

VI.- Determinada la responsabilidad en cabeza de los demandados, cabe ingresar al tratamiento de los rubros y montos pretendidos por cada uno de los actores.

VI.a.- respecto del Sr. Cristian Julián Aballay en su carácter de damnificado directo:

i) Daño Biológico o Físico, el cual lo justiprecia en la suma de $400.000.- o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos.

Estando al ámbito en el que repercuten las consecuencias del daño reclamado, debe considerarse que lo que se pretende es una indemnización por incapacidad sobreviniente a raíz de las lesiones sufridas.

Sentado ello, carece de relevancia la denominación que las partes le hayan dado a subtipos de daños (v. gr.: integridad psicofísica, daños biológicos, psicológicos, estéticos, etc.) para identificar distintas consecuencias del hecho ilícito, según afecten intereses patrimoniales o extrapatrimoniales, siempre que los mismos encuadren dentro de algunas de las categorías señaladas y no haya superposición, esto es, siempre que no se indemnice la misma lesión bajo dos denominaciones distintas.

Se ha señalado que "incapacidad sobreviniente es la secuela o disminución física o psíquica que pudiera quedar luego de completado el período de recuperación o restablecimiento, lo que no puede confundirse con el lucro cesante" (S.C.B.A., Ac.42528, 19/06/1990, "Fantin de Odermat, María c/ Gnass, Héctor s/ Daños y perjuicios", A. y S., 1990-II-539; S.C.B.A., Ac.54767, 11/07/1995, "Alonso de Sella, Patricia Graciana y otro c. Dellepiane, Ángel Hernán s/ Daños y perjuicios", D.J.B.A., 149, 161, A. y S., 1995-III,15).

En otras palabras, se entiende por tal a cualquier disminución de las aptitudes físicas, o que afecte la capacidad productiva o se traduzca en un menoscabo de su plenitud, provocando la imposibilidad o dificultad en las actividades (productivas o no) que el sujeto solía realizar con la debida amplitud o libertad (cfr. CNCiv., Sala C, 13/06/1975; LL 1.975-D-439, sum. 1.539; ídem 10/07/75, LL 1.976-C-451, sum 2.088).

Ahora bien, el artículo 1.746 del CCyCN dispone, en lo pertinente: "*En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades...".*

Sin dejar de lado las facultades del Juez para valuar prudentemente y en función de las circunstancias de cada caso, la indemnización debida en concepto de incapacidad sobreviniente, el artículo 1746 CCyCN incorpora pautas objetivas de evaluación (representadas en una fórmula matemática), que permiten controlar la razonabilidad de la decisión judicial, y que además se vinculan estrechamente con la exigencia de motivación que pesa sobre toda decisión de este tipo.

En relación al punto, la Corte Suprema Provincial tiene dicho: "Las opiniones referidas al alcance de la directiva contenida en el citado art.1746 ofrecen matices diversos (ver por todos, Schmieloz, Graciela Elizabeth, "La dimensión patrimonial del daño permanente a la integridad psicofísica. Su valuación judicial", pág. 243 y sgtes.) pero existe consenso respecto de que el Código "incorpora una novedad: la utilización de fórmulas matemáticas para ponderar el daño patrimonial por incapacidad permanente, total o parcial" (Galdós, Jorge M., "Cuatro reglas sobre la cuantificación del daño patrimonial por incapacidad (el art. 1746 CCC)", RCyS 2016-XII, tapa; ver asimismo, Acciarri, Hugo A., "Fórmulas y herramientas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código", LL 2015-D, 677; Acciarri, Hugo A., "La cuantificación de indemnizaciones por incapacidad en el nuevo Código. Su lógica jurídico-económica", RCCyC 2015, julio, 291; Compiani, María Fabiana, "La obligación de la evaluación objetiva en la determinación de indemnizaciones resarcitorias por daños a la persona", RCCyC 2016, noviembre, 29; Arruiz, Sebastián G., "¿Qué culpa tiene la matemática? Aplicaciones judiciales de la fórmula de valor presente para cuantificar daños por incapacidad con ingresos variables probables", SJA 10/8/2016, 112, JA 2016-III). En una síntesis que armoniza posiciones, expresa Galdós que "estas fórmulasse erigen como un valioso parámetro o guía que no puede ser omitido por la judicatura a la hora de medir los daños por discapacidad física o psíquica" advirtiendo que "la utilización obligatoria de las denominadas fórmulas matemáticas no conduce a la aplicación automática e inexorable del resultado numérico al que se arribe". Señala, en efecto, que "el referido imperativo legal debe ser interpretado como una herramienta de estimación ineludible para el juez, pero que no excluye a los otros parámetros, provenientes de la sana crítica, la experiencia vital y el sentido común, pudiendo apartarse de la

cuantía matemática fundando los motivos o razones por los que se reduce o incrementa aquel monto" dado que "dicha cuantía matemática no es de acatamiento obligatorio y vinculante". Agrega Galdós que conforme la norma del art 1746 CCCN la indemnización debe ser evaluada, y que en la tarea de estimar, apreciar, calcular el valor de algo, está comprendida la facultad judicial de emitir el juicio de ponderación conforme la singularidad del caso, la naturaleza y entidad del daño, las circunstancias existenciales de la víctima y la realidad económica. Considera que "mantienen vigencia las pautas interpretativas desarrolladas anteriormente en cuanto que el juzgador no está atado a pautas matemáticas inflexibles, fórmulas rígidas o cerradas, porcentajes de incapacidad herméticos o relaciones actuariales. La referencia a un capital que genere rentas no es la única e infalible modalidad de determinación del quantum del daño por discapacidad permanente, física y psíquica, porque ésta comprende no sólo la capacidad laborativa o productiva, o sea la pérdida de ingresos o rentas por la afectación a la actividad productiva o económicamente valorable, sino que también contempla, conforme inveterada jurisprudencia, la capacidad vital o intrínseca de la persona, más allá de su idoneidad laboral o para generar ingresos, y el daño a la vida de relación, es decir la lesión de los aspectos de la personalidad vinculados con el ámbito social, doméstico, cultural y deportivo del damnificado". En concordancia con estas consideraciones, Galdós propone "cuatro reglas vertebrales que rigen la cuestión: 1.- Sí a la aplicación de las fórmulas matemáticas; 2.- Sí a la aplicación de la fórmula que el juez elija fundadamente; 3.- No a la aplicación automática y obligatoria del resultado matemático que arroje la fórmula; 4.- Sí al arbitrio judicial para ponderar y evaluar la integridad del daño, conforme la singularidad del caso"" (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 1487, 16/10/18, "Vargas Ramón Agustín c. Robledo Walter Sebastián s. Daños y perjuicios"; criterio reiterado en Sentencia N° 975, 13/06/19, "Nisoria Mario David c. Argañaraz Oscar Alberto y otros s. Daños y Perjuicios").

A la luz de las consideraciones efectuadas, es imprescindible a esta altura detenerse en el informe elaborado por el Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales de este Poder Judicial en fecha 12/08/2022, con motivo de la medida para mejor proveer despachada en autos (cfr. Sentencia N° 1669 del 21/12/202) a los efectos de poder dilucidar si como consecuencia del hecho dañoso señalado, Cristian Julián Aballay quedó con algún tipo de incapacidad sobreviniente y en su caso la magnitud de la misma, ello por cuanto las complejidades técnicas que representa el hecho en cuestión requiere de una intervención especializada, constituyendo la prueba científica, en esta parcela, una de las pruebas preponderantes de los hechos. Allí, los profesionales desinsaculados, luego de examinar al paciente, concluyeron que: "*A criterio de estos peritos el paciente* ***ABALLAY CRISTIAN JULIAN****, presenta****, HEMICOLECTOMÍA, RESECCION DE INTESTINO DELGADO, ILESOTOMIA TRANSITORIA, ESTRÉS POSTRAUMATICO MUY LEVE Y CICATRICES ABDOMINALES.*** *Estos cuadros le produce una incapacidad Parcial, Permanente y Definitiva* ***(ILPP)*** *del* ***50,36%****. Este porcentaje está basado en el examen físico, en las pruebas obrantes en autos detalladas anteriormente, Baremo General para el Fuero Civil –Altube-Rinalds".*

En razón de lo expuesto, y ponderando que los peritos médicos oficiales del citado cuerpo, son auxiliares de la justicia, precedidos de garantías que rodean a su designación, lo que hace presumir su imparcialidad y, en consecuencia generan una mayor atendibilidad en lo que hace a su opinión profesional, corresponde determinar que, como consecuencia del hecho ocurrido el día 08/04/2006, el Sr. Cristian Julián Aballay quedó con una incapacidad física, parcial y permanente del 50,36%.

Por otra parte, cabe puntualizar que, si bien la parte actora no ha acreditado en autos la realización de actividad lucrativa alguna, lo cierto es que la incapacidad sobreviniente es indemnizable aun cuando la víctima no acredite el ejercicio de una actividad lucrativa o sea totalmente incierto el monto de los ingresos que percibía, en cuyo caso habrá de tomarse en cuenta pautas estimativas de determinación del salario (como por ejemplo el salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de la sentencia).

En efecto, "cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida" (CSJN en la mencionada causa "Scamarcia").

En la misma línea nuestro Alto Tribunal local, sostuvo: "Al disponer la valuación de la incapacidad sobreviniente mediante la aplicación de una fórmula matemática, debe considerarse entre sus componentes, la cuantía de los ingresos del damnificado acreditados en el proceso. A falta de prueba de una actividad laboral o productiva, o de ingresos concretos, la base de cálculo ha de remitir al del salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia" (CSJT "Jaime Berta Vanina del Carmen vs. Salinas Marcos Gustavo y otros s/ daños y perjuicios", Expte. C928/07, sent. 547, 24/04/2019).

En virtud de ello, respecto al ingreso que habrá de tomarse en cuenta a los efectos del cálculo del presente rubro indemnizatorio, atento a la ausencia de elementos probatorios sobre actividad lucrativa desplegada por el Sr. Aballay, he de acudir a pautas estimativas indirectas de determinación del salario, esto es, al salario mínimo

vital y móvil vigente a la fecha del presente pronunciamiento.

Ciertamente, la Corte de la Provincia ha considerado que "asiste razón a la recurrente en tanto postula que el salario que debió considerarse como base del cálculo de la indemnización por el rubro, era el vigente a la fecha del pronunciamiento impugnado (27/02/2020) pues es el que mejor se adecua al principio de la reparación integral que inspira la tutela resarcitoria regulada por el Código Civil y Comercial de la Nación" (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 552, 29/06/2021, "Yapura, Silvia Patricia c. Auad, Carlos Alberto y otros s. Daños y perjuicios").

Sentado lo anterior, para fijar el quantum indemnizatorio en concepto de daño físico por incapacidad parcial y permanente, se atenderá a las siguientes circunstancias: a) grado de incapacidad permanente sufrido por la accionante: 50,36%; b) naturaleza de las lesiones sufridas; c) salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha de este pronunciamiento, que a partir del 01 de Noviembre de 2022 asciende a $57.900.- cfr. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, Resolución 11/2022 del 24/08/2022, publicada en 26/08/2022); d) edad de la persona damnificada (11 años al momento del hecho, conforme se infiere del acta de nacimiento traída en copia certificada a la causa); y e) expectativa restante de vida, que se calcula en 64 años, lo que surge de restar la expectativa de vida actual (75 años promedio para ambos sexos, conforme datos de la Organización Panamericana de la Salud, www.paho.org/arg/) menos la edad del accionante al momento del hecho.

De este modo, para calcular el rubro "incapacidad sobreviniente" se recurrirá al sistema de la renta capitalizada, empleando la fórmula matemática simple o abreviada que propone Zavala de González: ‘C= a x b’, donde ‘C’ es el monto indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando el factor ‘a’ -la disminución patrimonial sufrida más un interés- por ‘b’, que equivale al total de períodos (años) a resarcir, que se corresponde y representa mediante un coeficiente o factor de amortización específico para cada año a computarse, que se encuentra matemáticamente certificado (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, "Tratado de Daños a las Personas - Disminuciones psicofísicas", T2, edit. Astrea, Buenos Aires, 2009, p. 243-244).

En consecuencia, a) la disminución anual sufrida es de $379.059,72.- (equivalente a $57.900, que es el valor del salario mínimo vital y móvil vigente al tiempo de este pronunciamiento, multiplicado por 13, y a ese resultado se le calcula el 50,36% fijado como incapacidad sobreviniente a los fines indemnizatorios); b) se aplicará a ese capital un interés del 6%, esto es $22.743,58.-; y c) el período a resarcir es de 64 años, correspondiendo aplicar un coeficiente de 17,188565 para dicho período.

Al aplicar tales parámetros, la fórmula propuesta se concreta de la siguiente manera: "a" ($379.059,72 + 22.743,58) x "b" (17,188565) = "C" ($6.906.422,13.-). ???????????

En virtud de lo expuesto, se fija como suma a indemnizar al actor en concepto de incapacidad sobreviniente el monto de $6.906.422,13, con criterio de actualidad.

En igual dirección, se pronunció esta Sala I° en Sentencia N° 859, 18/09/2020,,"*Pablo Arnaldo c. González, Miguel Enrique y otro s. Daños y Perjuicios",* Sentencia N° 514, 16/06/2022, "*Moyano Marta Cristina y otros c. Provincia de Tucumán y otros s. Daños y Perjuicios",* entre otros.

ii) Por Daño Estético**,** el demandante solicita un resarcimiento en atención a que las cirugías a las que fue sometido, le dejaron múltiples cicatrices tanto en el pecho, como en el abdomen de forma ostensible.

En relación al renglón resarcitorio que se analiza, el supremo Tribunal de la Nación ha precisado: "El daño estético no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno u otro o ambos, según el caso, y si bien no hay indicios de que el sufrido por el actor provoque o haya provocado perjuicios patrimoniales, cabe considerarlo al establecer el daño moral" (CSJN, 28/04/1998, "Martínez, Diego Daniel c. Corrientes, Provincia de s. Daños y Perjuicios, *Fallos* 321:1117)

En el mismo sentido, el Superior Tribunal de la Provincia ha señalado: "el daño o lesión estética, no configura un rubro indemnizatorio autónomo respecto del daño patrimonial y moral (cfr. Bustamante Alsina, Jorge, "Incapacidad sobreviniente y lesión estética", LL 1989-C,523; Vázquez Ferreyra, Roberto, "Daños y perjuicios: lesión estética", LL 1992-B,252; Zavala de González, Matilde, "El daño estético", LL 1988-E,945) pues las lesiones estéticas y funcionales dañan un bien extrapatrimonial -la integridad corporal- y son aptas para ocasionar un agravio de tipo moral, como así también para incidir en el patrimonio del damnificado, lo cual sucederá cuando se traduzcan en perjuicios que configuren un daño emergente o un lucro cesante" (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 160, 21/03/2007, "Raiden Lascano, Guillermo Cesar y otro c. Givogri, Raúl y otro s. Daños y Perjuicios").

En la especie, atento que el daño estético no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno u otro o ambos, según el caso, y ponderando el fundamento del que intenta valerse el actor a los efectos de su procedencia, cabe considerarlo al establecer el daño moral.

iii) En concepto de daño moral, requiere la suma de $190.000.- en mérito al sufrimiento que experimentó desde el mismo instante en que acaeció el evento dañoso.

En lo que aquí interesa, el artículo 1.738 del CCyCN prescribe que la indemnización incluye las afecciones espirituales legítimas de la víctima.

Al respecto, el máximo Tribunal de la Nación ha destacado: "resulta procedente el reclamo por daño moral, detrimento de índole espiritual que debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume por la índole de las heridas producidas- la inevitable lesión de los sentimientos del demandante. Aun cuando el dolor no pueda medirse o tasarse, ello no impide justipreciar la satisfacción que procede para resarcir -dentro de lo humanamente posible- las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida por la actora (Fallos: 334:1821). En lo concerniente a la fijación de la cantidad, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este concepto, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosísima cuantificación (Fallos: 321:1117; 323:3564, 3614; 325:1156; 338:652 y causa CSJ 31/2001 (37-M)/CS1 "Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", ya referida, entre otros)" (CSJN, 12/12/2019, "Bergerot, Ana María c. Salta, Provincia de y otros s. Daños y Perjuicios", *Fallos* 342:2198).

En el caso que nos convoca, el informe psicológico N° 951 (fs. 389/391) elaborado en fecha 16/08/2012 por el Psicólogo Emiliano Gato, integrante del Gabinete Psicosocial del Poder Judicial de Tucumán, concluye que: " *Del material clínico evaluado se infiere un posicionamiento subjetivo rígido y controlado, con mecanismos defensivos que si bien son efectivos a los fines de evitar el surgimiento de angustia y ansiedad, determinan justamente ese posicionamiento, que adquiere en este caso un estatuto de rasgo de carácter reactivo. En otras palabras, adquiere ese rasgo justamente una forma de defensa contra la ansiedad y la angustia producida por un acontecimiento que se recuerda de forma permanente, a pesar de los intentos de olvidarlo".*

En este sentido es importante señalar que dicho acontecimiento se presenta aun como un elemento extraño que altera la historia del sujeto, modificando incluso sus relaciones interpersonales y con el medio. Este elemento extraño es lo que puede conceptualizarse como traumático, con características de imposibilidad de anticipación e inscripción subjetiva. Así, es partir de ese acontecimiento que el devenir del sujeto se ve modificado, tal como se desprende no solo del discurso de Julián, sino de las técnicas empleadas, en las cuales se observan indicadores congruentes con lo hasta aquí señalado",

"*Asimismo se infiere una alteración en su esquema corporal, emergiendo indicadores de perturbación emocional en relación al mismo, tales como vergüenza, bronca y marcada tensión agresiva internalizada, lo que interfiere en diversas áreas de su vida, tal como sus relaciones interpersonales (en la que entra por supuesto su madre, la Sra. Costa), la alimentación y el medio. En referencia a esto último es vivido con una carga de angustia evidente, produciendo un mayor retraimiento. Para finalizar, se observan indicadores de los que se infieren marcados rasgos depresivos, congruente con todo lo señalado".*

Así el citado profesional concluye que: "*de todo lo expuesto, se infiere que Julían se inscribe dentro de un cuadro de Neurosis Traumática crónica, con componentes depresivos".*

Dicho informe pericial no fue objeto de observaciones, ni de pedido de explicaciones o ampliaciones, ni de impugnaciones por parte de los demandados.

Estando a ello no puede desconocerse la existencia y configuración de un daño moral en este caso, pues el padecimiento que sufrió el Sr. Aballay, de 11 años al momento del hecho, (herida de bala en flanco abdominal); y las consecuencias que del mismo derivó (intervenciones quirúrgicas, internación en terapia intensiva e intermedia por casi un año, tanto en la Provincia de Tucumán, como en la Provincia de Buenos Aires, la imposibilidad de concurrir a la escuela, momentos de recreación, etc.), ciertamente se presentan como aptas para repercutir en sus afecciones y sentimientos legítimos siendo, por ende, indemnizables.

Siendo que el daño moral se tiene por acreditado *in re ipsa*, y considerando las conclusiones a que las que se arriba en la pericial reseñada, atendiendo a la edad de la víctima en ese entonces, las lesiones comprobadas, y las vivencias dolorosas por ella experimentadas a raíz del episodio dañoso, se establece el monto de $200.000.- en concepto de daño moral, estimados a la fecha del presente pronunciamiento.

iiii) Daño Psicológico. Respecto de este rubro solicita la suma de $110.000.-, como consecuencia del tratamiento psicológico al que debió someterse desde el momento del hecho, y que la fecha debe continuar, a los fines de poder superar el estrés postraumático que posee.

En este punto también cabe efectuar precisiones pues el daño cuya reparación aquí impetra –no incluido en el moral- se advierte íntimamente ligado al trabajo de terapia profesional psicológica, que en circunstancias como éstas resulta indiscutible.

En tal orden de cosas surge necesario detenernos nuevamente en el informe psicológico N° 951 (fs. 389/391) elaborado por el Psicólogo Emiliano Gato, en donde pone de manifiesto que "*Julián se inscribe dentro de un cuadro de Neurosis Traumática crónica, con componentes depresivos. Se sugiere respetuosamente que el adolecente realice tratamiento psicoterapéutico, a los fines de modificar los diversos puntos señalados en el cuerpo del presente informe, que adquieren estatutos sintomáticos, que redundara en un nuevo posicionamiento subjetivo que le permitirá nuevas formas de satisfacciones (y por qué no, padecimientos)".*

De allí que, este aspecto –la necesidad de las sesiones terapéuticas-, no parece estar en duda atento los términos vertidos por el citado perito oficial, con lo cual se torna procedente su pedido. A los efectos de justipreciar este rubro, y atento a falta de valores de referencia en la causa, se tomará en cuenta el arancel fijado a la fecha en la página web del colegio de Psicólogos de Tucumán, sin obra social (cfr. http://www.colpsicologostuc.org.ar/cartilla-de-obras-sociales-y-aranceles/), por el plazo de 12 meses, estimando cuatro horas por mes (Arancel por hora de referencia de trabajo al 28/10/2022: $2.800 x 4 horas por mes= $11.200 x 12 meses= $134.400.-).

A tales efectos se considera prudente estimar dicho gasto en la suma de $134.400.- estimados a la fecha del presente pronunciamiento.

V.b.- respecto de la Sra. Mónica Beatriz Costa en su carácter de damnificada indirecta:

i) El rubro daño psíquico será valorado como daño moral, en tanto, en la forma en la que fue solicitado lo que se busca indemnizar, no es otra cosa que los perjuicios morales derivados del evento dañoso que sufrió su hijo, en ese entonces menor de edad, atento a su rol de madre.

A tal efecto debo poner de resalto que, en casos como en el que nos ocupa, en donde el hecho dañoso recayó sobre un ser de tan estrecha vinculación biológica y espiritual, tal circunstancia ha de herir en lo más íntimo el sentimiento y las afecciones de quien se dice damnificada por encontrarse en esa situación. En tales casos, la existencia del daño moral se debe tener por acreditado con el solo hecho de la injusticia del daño sufrido y la titularidad del accionante de suerte que es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluye la procedencia del perjuicio analizado (cfr. arg. SC Buenos Aires, sent. del 13/5/80 in re ‘García de Ruiz, María E. c. Braverman, Bernardo y otra’, DJBA, 119-467)" (CSJT, sentencia N° 617 del 06/08/2001, "Puente, Juana Rosa vs. Provincia de Tucumán y otro s/ daños y perjuicios

En tales casos, la indemnización en concepto de daño moral " *asienta en parámetros extrapatrimoniales definidos, como son el dolor, las afecciones destruidas, la herida a caros sentimientos, los padecimientos de toda índole. Más allá de los gastos y ganancias, emerge la silueta principal e irrefutable del peso de la desgracia, de las tribulaciones, que muy bien pueden influir hasta en la capacidad de trabajo y en la producción de bienes, desmejorando por estados de ánimo depresivos las posibilidades personales de quien la sufre"* (CNCiv., Sala C, 02/05/1978, El Derecho, 81-521, citado por Mosset Iturraspe Jorge, *El valor de la vida Humana*, Rubinzal Culzoni, pág. 105).

En definitiva, tratándose de afecciones legítimas vinculadas con el parentesco tan cercano con el damnificado directo, el daño moral se infiere *in re ipsa* y sin otro aditamento, a partir del solo hecho del padecimiento sufrido por su hijo a consecuencia del evento dañoso que nos ocupa.

A tales consideraciones han de sumarse las conclusiones a las que arriba la pericial psicológica practicada en autos a fs. 376/377 por el gabinete Psicosocial de este Poder Judicial, la cual luego de dar cuenta de las técnicas empleadas para el examen, en relación a la Sra. Costa, la profesional interviniente expresa que: "*Es importante remarcar que para la Sra. Costa su hijo perdió la infancia, por lo cual para ella es más chico (cronológicamente), y así lo trata (lo que para Julián es sumamente molesto).*

Todo esto configura claramente una neurosis traumática, en la cual uno de los factores es el accidente ocurrido a su hijo.

Tal informe pericial, no fue objeto de observación, ni de impugnación alguna por las partes.

Ahora bien, en lo que atañe a la determinación del monto del ítem en cuestión, es sabido que su fijación se presenta dificultosa en tanto no se encuentra atada a parámetros objetivos, sino a la prudente valoración de la lesión a las afecciones íntimas del damnificado, los padecimientos experimentados, en definitiva, perjuicios

que se configuran en la esfera espiritual de la víctima y que no siempre resultan pasibles de exteriorización. Consecuencia de ello es que, en principio, su reconocimiento y justipreciación dependan del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que el daño ha existido, sumando a ello la consideración lo más precisa posible, de pautas tales como la condición social y patrimonial del damnificado, la edad de la víctima, la dimensión del daño sufrido, las implicancias y consecuencias psicológicas, etc.

Por ello, teniendo en cuenta la magnitud del evento, que del mismo derivó para su hijo y las implicancias y secuelas psicológicas que de ello arribo hacia su persona, considero ajustado a derecho fijar en concepto de daño moral la suma de $100.000.- (pesos: cien mil), con criterio de actualidad.

ii) Tratamiento psicoterapéutico el cual viene dado por las erogaciones ocasionadas en concepto de sesiones y medicamentos que se irrogue durante el tiempo que dure el mismo.

A los efectos de determinar su procedencia, cabe estar nuevamente al informe psicológico rendido en autos por el gabinete Psicosocial del Poder Judicial, en el cual se pone de manifiesto: "*Todo esto configura claramente una neurosis traumática, en el cual uno de los factores es el accidente ocurrido a su hijo. Respecto al costo económico que deberían afrontar los actores para la recuperación, como la duración del tratamiento mismo, no es determinable, dependiendo no solo del profesional que dirija la cura, sino del trabajo psicológico que efectúe el paciente", como tal. Por lo pronto, y a modo ilustrativo, el arancel ético de referencia para hora técnica de trabajo (mínimo ético) que estipula actualmente el colegio de Psicólogos de la Provincia de Tucumán es de $70 (pesos: setenta pesos) dependiendo de cada profesional el arancel a cobrar".*

Estando a los términos reseñados en el citado informe, se infiere la necesidad de tratamiento terapéutico a los fines de lograr la recuperación de la dolencia que padece la Sra. Costa (*neurosis traumática)*. A los efectos de justipreciar el costo de este rubro, y atento a lo consignado en tal sentido por la profesional que elaboro el mencionado informe, se tomará en cuenta la pauta ya señalada respecto de dicho rubro en relación a su hijo, es decir el arancel fijado a la fecha en la página web del colegio de Psicólogos de Tucumán, sin obra social (cfr. http://www.colpsicologostuc.org.ar/cartilla-de-obras-sociales-y-aranceles/), por el plazo de 12 meses, estimando 2 horas por mes (Arancel por hora de referencia de trabajo al 28/10/202: $2.800 x 2 horas por mes= 5.600 x 12 meses= $67.200.-).

A tales efectos se considera prudente estimar dicho gasto en la suma de $67.200.- , a la fecha del presente pronunciamiento.

iii).- En el apartado repetición de gastos de asistencia y tratamiento, peticiona el importe de $5.800.-, en virtud de los gastos efectuados por transporte, tanto a sus respectivos domicilios, como del realizado al Hospital Sor María Ludovico de la ciudad de la Plata, Provincia de Buenos Aires, y por los gastos médicos, de farmacia que tuvo que afrontar.

En virtud de los daños sufridos por el damnificado directo –hijo menor de edad a la fecha del hecho dañoso-, no existe margen de duda que dichos perjuicios repercutieron en la faz patrimonial de su madre, en tanto durante el período que el menor se encontraba internado fue ella la que debió hacerse cargo de los costos de traslados, viáticos, comidas, remedios y todo gasto urgente durante el periodo de internación en hospitales y demás tratamientos.

En torno a ello, se ha considerado que "estando acreditadas las lesiones sufridas, conforme las pruebas reseñadas en el pronunciamiento, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos. Los gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas" (cfr. CSJT, sent. n° 1074 del 23/12/2004; sent. n° 347 del 22/5/2002; sent. n° 912 del 29/10/2001; entre otras)" (CSJT en el juicio "Raiden Lascano" arriba referido).

En el caso que nos ocupa, en función de las circunstancias que se presentan, teniendo en cuenta la naturaleza de las lesiones sufridas y el tratamiento médico a que debió someterse su hijo (ver historia clínica y hoja de trazabilidad de fs. 311/340), considerando el tiempo de internación y convalecencia (21 días en terapia intensiva; 24 días en la Unidad de Cuidados Intermedios y 29 días en el Hospital Sor María Ludovica, de la ciudad de la Plata), y valorando los gastos que tuvo la víctima durante dicho proceso (ver comprobantes de pagos, traídos en original, cargo actuarial de fecha 24/04/2008 de fs. 51 vta.), se estima prudente reconocer en este ítem indemnizatorio la suma de $32.616,24.- estimados a la fecha del presente pronunciamiento ($5.800.- a la fecha del hecho – 08/04/2006- y desde allí se aplicó tasa activa a la fecha). No obstante, se aclara que la aplicación de la tasa mencionada no constituye un cálculo de intereses, sino un mecanismo estimativo conducente a traer a valores actuales -a la fecha de este pronunciamiento- el rubro que aquí se analiza.

VI.- En orden a lo explicitado hasta aquí, corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Cristian Julián Aballay y por la Sra. Mónica Beatriz Costa, en contra de la Provincia de Tucumán, y de Julián Alberto Campos, condenando a éstos solidariamente al pago: 1).- a favor del Sr. Cristian Julián Aballay de la suma total de $7.240.822,13.- (que comprende: $6.906.422,13.- por incapacidad sobreviniente; $200.000- por daño moral y $134.400.- por tratamiento psicológico) y 2).- a favor de la Sra. Mónica Beatriz Costas el monto total de $199.816,24.- (que comprende: $100.000.- en concepto de daño moral; $67.200 en concepto de tratamiento psicoterapéutico y $32.616,24.- en concepto de gastos de asistencia)

A dichos montos, deberán añadirse intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del hecho dañoso (08/04/2006) hasta esta sentencia; desde allí y hasta su efectivo pago, devengarán los intereses de tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina.

Cito: "...En el sublite, el recurrente cuestiona la tasa del 8% confirmada por la Cámara para cuantificar el interés moratorio pero "existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual" (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", LL 2017-D, 991); criterio al que el pronunciamiento recurrido luce ajustado (CSJT, sentencia N° 975 del 13/06/2019, "Nisoria Mario David vs. Argañaraz, Oscar Alberto y Otros s/Daños y perjuicios"; sentencia N° 506 del 16/04/2019, "Ávila Mercedes Nora vs. Fernández Elsa Amanda y Otros s/Daños y perjuicios"; sentencia N° 1487 del 16/10/2018, "Vargas Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y perjuicios"). El monto de condena contempla el valor real del bien afectado (art. 772 del CCyC) y el daño moratorio correspondiente. Y este último ha sido establecido con tasas diferenciadas desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, y desde ésta, hasta la del efectivo pago; lo que se ajusta al régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por el que transita la obligación de resarcir el daño causado. Lejos de ofrecer reparos, el criterio del Tribunal luce orientado a preservar no sólo la plenitud de la reparación, sino también el principio de integridad del pago consagrado por nuestro ordenamiento legal (art. 869)..." (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 294, 26/05/2020, "Rodríguez, Héctor Atilio c. Iturre, Decene Héctor y otros s. Daños y Perjuicios"; entre otros). Criterio que ya fuera expuesta por esta Sala en Sentencia N° 1472 del 08/11/2021, "Acevedo Miguel Ángel y otros c. Sistema Provincial de Salud SIPROSA y otros s. Daños y perjuicios".Expte. 501/13, entre otras.

Por otra parte, se estima adecuada la aplicación de la tasa activa a partir de la fecha de este pronunciamiento, en atención al principio de reparación plena y a efectos de mantener incólume el contenido económico de la Sentencia, sumado a la coyuntura económica actual, en que, la depreciación monetaria, a raíz del proceso inflacionario por el que atraviesa el país, es un dato de la experiencia común (cfr. artículo 127 del CPC y C, conforme texto Ley N° 9.531 de aplicación en la especie por directiva del artículo 89 del CPA) (CSJT, Sentencias N° 1267 del 17/12/2014; N° 1277 del 22/12/2014; N° 77 del 11/02/2015; N° 324 del 15/4/2015, entre muchas otras).

VII.- COSTAS: Atento al resultado al que se arriba, las costas se imponen solidariamente a los accionados vencidos, en su totalidad, en virtud del principio objetivo de la derrota (artículo 61 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, conforme Ley N° 9.531).

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA FLORENCIA CASAS, DIJO:

Estoy de acuerdo con los fundamentos esgrimidos por el Sr. Vocal preopinante, por lo que votó en idéntico sentido.

Por lo expuesto, esta Sala Ia. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. Cristian Julián Aballay y por la Sra. Mónica Beatriz Costa, en contra de la Provincia de Tucumán, y de Julián Alberto Campos, condenando a éstos al pago: 1).- a favor del Sr. Cristian Julián Aballay de la suma total de $7.240.822,13.- (que comprende: $6.906.422,13.- por incapacidad sobreviniente; $200.000- por daño moral y $134.400.- por tratamiento psicológico) y 2).- a favor de la Sra. Mónica Beatriz Costas el monto total de $199.816,24.- (que comprende:$100.000.- en concepto de

daño moral; $67.200 en concepto de tratamiento psicoterapéutico y $32.616,24.- en concepto de gastos de asistencia), más intereses, con arreglo a lo considerado.-

II.- COSTAS, como se consideran.-

III.- DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER.-

JUAN RICARDO ACOSTA **MARÍA FLORENCIA CASAS**

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ.-

Actuación firmada en fecha 01/11/2022

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.